



## SRA. CONSEJERA DE IGUALDAD, JUSTICIA Y POLÍTICAS SOCIALES

El Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en la sesión del día 29 de junio de 2023, con la asistencia de los miembros que al margen se expresan, ha examinado su **consulta**, registrada con el nº 96/2023, relativa al **anteproyecto de Ley vasca de cooperación y solidaridad (Ref.: DNCG\_LEY\_59636/21\_84)**.

Tras su deliberación, ha emitido por unanimidad el siguiente dictamen. Expresa el parecer de la Comisión la vocal Sra. Astigarraga Goenaga.

### **PRESIDENTE:**

D. Sabino Torre Díez.

### **VICEPRESIDENTE:**

D. Xabier Unanue Ortega.

### **VOCALES:**

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Teresa Astigarraga Goenaga.

D. Iñaki Beitia Ruiz de Arbuló.

D.<sup>a</sup> Fátima Saiz Ruiz de Loizaga.

D. Iñaki Calonge Crespo.

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Jesús Urkiola Mendibil.

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Lourdes Pérez Ovejero.

D.<sup>a</sup> Mirari Erdaide Gabiola.

### **SECRETARIO:**

D. Jesús M.<sup>a</sup> Alonso Quilchano.

## DICTAMEN N.º 117/2023

ANTECEDENTES .....	2
DESCRIPCIÓN DEL ANTEPROYECTO .....	6
INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN.....	12
CONSIDERACIONES .....	12
I Procedimiento de elaboración .....	12
II Análisis competencial .....	21
A) Consideración previa .....	21
B) En relación con el Estado .....	24
C) En relación con los territorios históricos .....	30
D) En relación con los municipios .....	31
III Análisis del contenido del anteproyecto .....	32
A) Observaciones generales .....	32





B) Observaciones al articulado .....	36
Artículo 1: .....	37
Artículo 2: .....	38
Artículo 3: .....	39
Artículo 8: .....	39
Artículo 9 y disposición final primera: .....	40
Artículos 11 y 13: .....	40
Artículo 16: .....	41
Artículo 20: .....	43
Disposición transitoria primera: .....	43
Disposición transitoria tercera: .....	44
C) Observaciones de técnica legislativa .....	44
CONCLUSIÓN .....	45

## **ANTECEDENTES**

1. Por Orden de 27 de abril de 2023 de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales —con fecha de entrada en la Comisión el día 2 de mayo siguiente— se somete a consulta el anteproyecto de Ley vasca de cooperación y solidaridad.
2. El expediente remitido, además del texto del anteproyecto y de la citada orden de solicitud, consta de los siguientes documentos:
  - a) Aportaciones de UNICEF Comité País Vasco de 6 de octubre de 2021.
  - b) Orden del 15 de noviembre de 2021 de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del anteproyecto de la ley
  - c) Aportaciones de doña Yolanda Iraeta Pitts de 23 de noviembre de 2021.
  - d) Alegaciones de ACNUR Euskal Batzordea de 22 de diciembre de 2021.
  - e) Informe de impacto en función del género de 9 de mayo de 2022.
  - f) Evaluación de impacto en la infancia y adolescencia y en la familia de 9 de mayo de 2022.
  - g) Informe de impacto en la empresa de 9 de mayo de 2022.



- h) Memoria justificativa de 9 de mayo de 2022.
- i) Memoria económica de 9 de mayo de 2022.
- j) Orden del 10 de mayo de 2022 de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, de aprobación previa del anteproyecto de ley.
- k) Informe de la Asesoría Jurídica de 13 de mayo de 2022.
- l) Memoria explicativa de 18 de mayo de 2022, relativa a los cambios introducidos en el segundo borrador de anteproyecto de ley.
- m) Oficio de 23 de mayo de 2022 del Departamento de Trabajo y Empleo comunicando que no presentan alegaciones.
- n) Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas de 24 de mayo de 2022.
- o) Oficio de 24 de mayo de 2022 del Departamento de Salud comunicando que no presentan alegaciones
- p) Informe de organización de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales de 25 de mayo de 2022.
- q) Oficio de 25 de mayo de 2022 del Departamento de Seguridad comunicando que no presentan alegaciones
- r) Oficio de 25 de mayo de 2022 del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes comunicando que no presentan alegaciones
- s) Anuncio en el Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) de 25 de mayo de 2022 del trámite de información pública.
- t) Oficio de 26 de mayo de 2022 del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo comunicando que no presentan alegaciones
- u) Alegaciones de la Asociación Amigas y Amigos de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) de Álava de 8 de junio de 2022.
- v) Alegaciones de la Asociación Cáritas Diocesanas Bilbao de 29 de junio de 2022.
- w) Informe de Emakunde de 30 de junio de 2022.
- x) Informe de 30 de junio de 2022 de la Agencia Vasca de Protección de Datos.



- y) Alegaciones de la Asociación Mugen Gaietik de 30 de junio de 2022.
- z) Alegaciones de la Coordinadora de ONGD de Euskadi de 1 de julio de 2022.
- aa) Alegaciones de la Asociación Mundu Bakean de 1 de julio de 2022.
- bb) Alegaciones del Grupo de Género de la Coordinadora de ONGD de Euskadi de 4 de julio de 2022.
- cc) Alegaciones de la Asociación Red de Economía Alternativa y Solidaria-REAS Euskadi de 11 de julio de 2022.
- dd) Alegaciones de Mugarik Gabe de 12 de julio de 2022.
- ee) Alegaciones de la Dirección General de Cooperación y Diversidad de la Diputación Foral de Bizkaia de 17 de julio de 2022.
- ff) Informe del Consejo Vasco de Cooperación al Desarrollo de 18 de julio de 2022.
- gg) Alegaciones de la Dirección de Innovación Social de la Secretaría General de Transición Social y Agenda 2030 de 18 de julio de 2022.
- hh) Alegaciones del Departamento de Cultura, Cooperación, Juventud y Deportes de la Diputación Foral de Gipuzkoa, de 19 de julio de 2022.
- ii) Alegaciones de la Fundación UNICEF Euskadi de 19 de julio de 2022.
- jj) Alegaciones del Observatorio Vasco LGTBI+ de 21 de julio de 2022.
- kk) Formulario de aportación de alegaciones de doña María Asumpta Ortiz de Urbina Villar de 21 de julio de 2022.
- ll) Alegaciones de la Universidad de Deusto de 22 de julio de 2022.
- mm) Alegaciones de Hegoa, Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional de 22 de julio de 2022.
- nn) Alegaciones de Gehitzen, Asociación de Gais, Lesbianas, Trans, Bisexuales e Intersexuales del País Vasco, de 22 de julio de 2022.
- oo) Alegaciones Zehar-Errefuxiatuekin de 22 de julio de 2022.
- pp) Alegaciones de Economistas sin Fronteras / Mugarik Gabeko Ekonomilariak de 22 de julio de 2022.



- qq) Formulario de aportación de alegaciones de don Eduardo M<sup>a</sup> García Langarica de 22 de julio de 2022.
- rr) Alegaciones de don José Ignacio Eguizabal Escribano de 23 de julio de 2022.
- ss) Formulario de aportación de alegaciones de don José Ignacio Eguizabal Escribano de 23 de julio de 2022.
- tt) Alegaciones de Mundukide de 26 de julio de 2022.
- uu) Informe 038/2022, 27 de julio, de la Dirección de Función Pública.
- vv) Informe de análisis competencial de la Dirección de Igualdad y Derechos Humanos de la Diputación Foral de Álava, de 1 de agosto de 2022.
- ww) Alegaciones técnicas de la Dirección de Igualdad y Derechos Humanos de la Diputación Foral de Álava, de 1 de agosto de 2022.
- xx) Informe de la Comisión Interinstitucional de Cooperación para el Desarrollo de 28 de septiembre de 2022.
- yy) Informe de la Dirección de Patrimonio y Contratación del Departamento de Economía y Hacienda de 30 /09/2022.
- zz) Dictamen 3/23, de 31 de enero de 2023, del Consejo Económico y Social Vasco (CES).
- aaa) Informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi de 3 de febrero de 2023.
- bbb) Informe de la Oficina de Control Económico (OCE) de 5 de abril de 2023.
- ccc) Memoria sucinta del procedimiento de elaboración del anteproyecto de la ley, de 26 de abril de 2023.
- ddd) Anexo a la memoria sucinta de 26 de abril de 2023: listado de aportaciones específicas recibidas en las fases de trámite de participación y consulta a otras administraciones y trámite de información pública.
- eee) Anexo a la memoria sucinta de 26 de abril de 2023: análisis jurídico realizado por don Agustín García Ureta.
- fff) Memoria económica ampliada de 26 de abril de 2023.



## DESCRIPCIÓN DEL ANTEPROYECTO

3. El anteproyecto de ley sometido a nuestra consideración tiene por objeto regular y establecer el régimen jurídico de la política vasca de cooperación y solidaridad.
4. Consta de exposición de motivos, veinte artículos —distribuidos en cinco capítulos—, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y tres finales.
5. La exposición de motivos se estructura en cinco epígrafes.
6. El primero comienza con un breve repaso a la larga trayectoria solidaria de Euskadi, en la que destaca aspectos tales como las organizaciones vascas de la sociedad civil —articuladas alrededor de la solidaridad internacional en los años ochenta—, el liderazgo asumido por algunos municipios vascos, las movilizaciones a favor del 0,7 % con “un fuerte eco en las calles vascas”. Recuerda también que, tras ese compromiso institucional, vinieron muchos otros y la política de cooperación avanzó decididamente. Cita como ejemplos, la creación de la Coordinadora de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo de Euskadi (1988), la creación del Fondo de Cooperación y Ayuda al Desarrollo, por acuerdo entre el Gobierno Vasco y las diputaciones de los tres territorios históricos de Euskadi (1990), o la conformación de Euskal Fundazioa–Asociación de Entidades Locales Vascas Cooperantes (1996), la aprobación por el Parlamento Vasco de la Ley 1/2007, de 22 de febrero, de cooperación para el desarrollo, y de una iniciativa legislativa popular que desembocaría en la Ley 14/2007, de 28 de diciembre, que aprueba la Carta de Justicia y Solidaridad.
7. A continuación, se destacan lo que se consideran rasgos diferenciadores de la política de cooperación y solidaridad vasca —aún vigentes—: “i) una concepción del desarrollo alejada del paradigma del crecimiento económico y crítica con el modelo hegemónico, y ii) una política pública colaborativa y participada”.
8. Se cita expresamente a “las personas –cooperantes, brigadistas, académicas, estudiantes, voluntarias, socias y trabajadoras de organizaciones e instituciones, entre otras– que, movidas por un profundo sentido de la justicia y preocupadas por la dignidad de las poblaciones de los pueblos y territorios del Sur, materializan en acciones los valores de la solidaridad vasca”. Sin ellas, no podría comprenderse la cooperación y solidaridad vasca.
9. Asimismo, se deja constancia de los beneficios que esta política supone para la sociedad vasca y sus instituciones, que “ha tenido la oportunidad de cuestionar sus propias creencias en torno a los márgenes del bienestar y del desarrollo, reforzar sus alianzas y agendas en luchas imprescindibles como el feminismo o el ecologismo, generar prácticas alternativas a los modelos de producción y consumo insostenibles o poner en valor su propia



identidad en ámbitos como el activismo y la participación social, el cooperativismo o las acciones de revitalización del euskera, entre otras”.

10. El epígrafe finaliza señalando que “Las décadas precedentes nos aportan, además de todo lo anterior, una mirada crítica, que huye de la autocomplacencia y nos compromete con los objetivos de desarrollo y justicia global. Por ello, con esta ley se propone reconocer el camino recorrido, poner en valor los aciertos y profundizar en la singularidad de nuestra acción, pero también aprender de los errores, actualizarse, reconocerse como una política dinámica e innovadora y ubicarse ante los nuevos desafíos a los que nos convoca el contexto mundial”.
11. El segundo epígrafe se centra en la descripción del mundo en el que va a operar la política vasca de cooperación y solidaridad. Comienza con la cita de la desigualdad y su mayor incidencia en la mujer. Se detiene luego en la complejidad con “procesos interdependientes de escala global y un modelo de desarrollo y convivencia insostenible, que pone en peligro la preservación de la vida humana y la del planeta”. Sigue la descripción con la alusión a las recientes crisis sanitarias, bélicas y humanitarias que han acrecentado los efectos de las anteriores.
12. Se aportan datos sobre ese agravamiento en relación con las personas en situación de pobreza extrema, el aumento de la población que vive en países afectados por conflictos violentos, los retrocesos en la implementación de las políticas y acuerdos en defensa de los derechos humanos y de la paz, el incremento de los fundamentalismos o las hostilidades entre países que han provocado un aumento sin precedentes del número de personas forzadas a desplazarse de sus lugares de origen al peligrar su integridad física o psicológica, o por no poder ejercer sus libertades —en estos contextos, se constatan múltiples amenazas, situaciones de criminalización y persecución de personas, organizaciones y redes defensoras de derechos humanos—. Asimismo, se explica que la extensión del modelo económico capitalista se sitúa en el origen de la emergencia climática, de la pérdida de biodiversidad y de la contaminación a escala planetaria, poniendo en peligro medios de las generaciones presentes y futuras, profundiza en el empobrecimiento y la desigualdad de la mayoría
13. La envergadura de los problemas mundiales ha trastocado las agendas internacionales de desarrollo y removido los cimientos de los sistemas de cooperación.
14. Se deja constancia de que “En el año 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas asumió la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Esta agenda compromete a los países enriquecidos y empobrecidos a abordar conjuntamente los desafíos globales y la tarea



compartida de la transformación del modelo de desarrollo hegemónico insostenible, así como a atender los impactos desiguales de este sistema en la vida de las personas y en el planeta”.

15. Se afirma que, ante los enormes desafíos, la renovación de la cooperación pública vasca es necesaria y se enuncian seguidamente los objetivos que pretende la ley:

- Avanzar en la asunción de la corresponsabilidad. Abordar los retos globales requiere de la acción colaborativa que movilice más voluntades, recursos y capacidades a favor de los objetivos del desarrollo y la justicia global. Para ello es necesario movilizar a la sociedad en su conjunto, atesorando la trayectoria y los conocimientos con los que cuentan los diversos agentes públicos y privados.

- Favorecer la conformación de alianzas. Para hacer frente a los problemas complejos e interdependientes es necesario asumir, desde los distintos niveles institucionales y sociales, la responsabilidad de la actuación compartida. Las soluciones a los desafíos globales que enfrentamos como humanidad solo pueden abordarse en conexión con la experiencia y la voluntad de otros países y poblaciones.

- Aportar desde la potencialidad de la cooperación descentralizada y la singularidad de la sociedad vasca. Singularidad que se refleja tanto en las capacidades sociales e institucionales que se movilizan como en los desafíos que nos resultan especialmente significativos: la descentralización y organización territorial, los aspectos como la diversidad lingüística y cultural, los procesos de paz y resolución de conflictos, los modelos económicos alternativos –como el cooperativismo o la economía social y solidaria–, el fortalecimiento del tejido asociativo, y la profundización en las agendas feminista y ecologista, entre otros muchos.

- Avanzar en la consolidación de una nueva arquitectura institucional, que mejore la coherencia y corresponsabilidad entre los agentes de cooperación de Euskadi. En el ámbito institucional, implica establecer mecanismos más efectivos para avanzar en la coordinación entre las administraciones, como acción necesaria para profundizar en términos de coherencia, calidad y mayor alcance de las políticas.

- Avanzar en el enfoque de conjunto de Gobierno respecto a la política pública y la financiación del desarrollo. Los objetivos asumidos por esta ley trascienden





el quehacer especializado de cooperación, pues buscan que todas las áreas sectoriales consideren los impactos de sus políticas en los países y territorios del Sur, y puedan avanzar de forma decidida en el enfoque de coherencia de políticas para el desarrollo sostenible.

- Reforzar el potencial transformador de la política de cooperación, reduciendo la brecha entre el discurso y la práctica. Si bien las agendas internacionales convocan a la acción colaborativa y a la ruptura con la visión dicotómica — Norte-Sur— de los problemas del desarrollo, los instrumentos actuales de la política de cooperación están fuertemente condicionados por la visión unidireccional de la ayuda. Los acuerdos internacionales que hablan de la necesidad de transitar hacia una gestión más eficaz e integral de la ayuda son numerosos. Con esta ley se asume el compromiso de avanzar en la adecuación de los instrumentos de la política a los objetivos que se pretenden alcanzar.

16. El tercer epígrafe hace especial hincapié en la necesidad de que la cooperación pública vasca amplíe las oportunidades para que las poblaciones del Sur sean protagonistas de su propio destino. Así, la cooperación y solidaridad pública vasca actúan, de manera prioritaria, en los países y territorios del Sur y en aquellos afectados por crisis humanitarias. Promueve la educación para la transformación social para favorecer el cambio de valores, actitudes y prácticas que repercuten en el desarrollo humano, en la sostenibilidad de las vidas, la justicia global y la convivencia entre los pueblos. Se pone el énfasis en el protagonismo y empoderamiento de la ciudadanía y los poderes públicos del Sur, sujetos prioritarios de esta política. Estas actuaciones se complementan con las que desarrollan los agentes internacionales, las personas profesionales y voluntarias, los organismos de las Naciones Unidas u organizaciones especializadas.
17. Se delimita el concepto “países y territorios del Sur” referido a “aquellos que, sin estar necesariamente ubicados en el hemisferio sur del planeta, son elegibles por el Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos –u organismo equivalente– para recibir ayuda oficial al desarrollo”.
18. El término “países del Sur” —ampliamente utilizado por las Naciones Unidas— deja atrás otros —más propios de teorías desarrollistas—, como “tercer mundo” o “países en vías de desarrollo”.
19. A diferencia de la ley anterior, esta ley habla de políticas de cooperación y solidaridad, al asumir como propias las miradas críticas a la concepción limitativa del desarrollo como un estadio económico o sociocultural universal que alcanzar.



Los “problemas del desarrollo” tienen que ver con la pobreza y la ausencia de bienestar de la población, especialmente la del Sur, pero no se agotan en esta.

20. Los instrumentos que la cooperación internacional utiliza para afrontar sus objetivos de cambio son insuficientes. Así, para llevar a cabo las urgentes y necesarias transformaciones a las que nos convocan las agendas internacionales, es necesario desplegar la acción colectiva global que movilice el máximo de agentes, esfuerzos y recursos. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible nos compromete a avanzar conjuntamente y en alianza en los desafíos globales arriba referidos; por ello, la ampliación de las responsabilidades compartidas y diferenciadas, el avance de actuaciones en materia de coherencia de políticas para el desarrollo sostenible y la coordinación de las actuaciones resultan imprescindibles para obtener resultados duraderos de cambio.
21. El epígrafe cuarto se ocupa de los actores públicos y privados de la política solidaria.
22. A diferencia de la ley anterior —se afirma—, “esta ley convoca al conjunto del sector público vasco y del resto de los agentes a favor de la política solidaria. Para ello, amplía el ámbito de aplicación a los tres niveles de la administración pública vasca —en el marco de sus respectivas competencias y respeto a la autonomía y autoorganización de cada una de ellas—”.
23. El concepto del sector público vasco como agente de cooperación y solidaridad toma como referencia la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del sector público vasco.
24. Se afirma que “Con la ampliación del ámbito de aplicación de la norma a los tres niveles administrativos de Euskadi se pretende consolidar un marco común para las administraciones públicas vascas cuya competencia en la materia de cooperación y solidaridad es compartida. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 2/2014, de la Acción Exterior y del Servicio Exterior, tanto la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, como los Territorios Históricos y los entes locales de Euskadi pueden llevar a cabo actuaciones en la materia como proyección exterior de sus propias competencias. Así, estas competencias no pueden interpretarse de manera aislada como exclusivas de cada uno de los niveles de la administración vasca, sino como parte de la expresión de una política cuyas acciones son concurrentes y complementarias”.
25. A fin de que dichas actuaciones y políticas sean coherentes entre sí se propone un nuevo marco normativo, que reconoce las competencias, autonomía y potestades de cada una de ellas y avanza en la configuración de una nueva arquitectura institucional.



26. Por último, el epígrafe quinto de la parte expositiva aborda la descripción del contenido del anteproyecto, que se inicia con el capítulo I, intitulado “La Política Vasca de Cooperación y Solidaridad”, y agrupa los artículos 1 a 6.
27. El artículo 1 determina el objeto y finalidad de la ley, el artículo 2, el ámbito subjetivo de aplicación, el artículo 3 se refiere a las características de la política vasca de cooperación y solidaridad, el artículo 4 enuncia los objetivos de dicha política, el artículo 5, los principios y el artículo 6 se ocupa de los enfoques prioritarios.
28. El capítulo II, intitulado “Organización de la Cooperación Pública Vasca”, agrupa los artículos 7 a 13.
29. El artículo 7 trata del sector público vasco como agente de cooperación y solidaridad; el artículo 8, del sector público de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi; el artículo 9, de eLankidetzeta-Agencia Vasca de Cooperación y Solidaridad; el artículo 10, de la coherencia de políticas para el desarrollo sostenible; el artículo 11, del Consejo Vasco de Cooperación y Solidaridad; el artículo 12, de la colaboración interinstitucional en materia de cooperación y solidaridad; y el artículo 13, de la Comisión Interinstitucional de Cooperación.
30. El capítulo III, intitulado “Planificación y Modalidades de la Política Pública Vasca de Cooperación y Solidaridad”, agrupa a los artículos 14 a 16.
31. El artículo 14 aborda la planificación; el artículo 15, las modalidades de cooperación y solidaridad; y el artículo 16 se refiere a las ayudas y subvenciones en materia de cooperación y solidaridad de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
32. El capítulo IV, intitulado “Recursos y capacidades de la Política Pública Vasca de Cooperación y Solidaridad”, comprende los artículos 17 y 18. El primero aborda la financiación y el artículo 18, las personas que participan en actuaciones de cooperación y solidaridad.
33. El capítulo V, intitulado “Conocimiento, aprendizaje y comunicación”, consta de dos artículos: el artículo 19, sobre la gestión del conocimiento y el aprendizaje, y el artículo 20, referido a la comunicación.
34. La disposición transitoria primera se refiere al Consejo Vasco de Cooperación y Solidaridad, la segunda, a la Comisión Interinstitucional de Cooperación y Solidaridad y la tercera, a las convocatorias de subvenciones y Registro de



Agentes de Cooperación para el Desarrollo de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

35. La disposición derogatoria contiene el listado de normas objeto de derogación.
36. La disposición final primera modifica parcialmente la Ley 5/2008, de 19 de junio, por la que se crea y regula la Agencia Vasca de Cooperación al Desarrollo; la final segunda contempla la habilitación para el desarrollo reglamentario; y la final tercera la entrada en vigor.

## **INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN**

37. Este dictamen se emite de conformidad con el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, que incluye como ámbito de la función consultiva de la Comisión los anteproyectos de ley, cualquiera que sea la materia y objeto de los mismos, siempre que no se encuentren incursos en las excepciones que contempla, lo que no es el caso.

## **CONSIDERACIONES**

### **I PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN**

38. Procede dejar constancia, en primer lugar, de que el análisis del iter procedimental de la iniciativa ha de realizarse conforme a lo establecido en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general (en adelante, LPEDG), en virtud de lo previsto en la disposición transitoria de la Ley 6/2022, de 30 de junio, de procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, que establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor —como es el analizado— se tramitarán, hasta su conclusión, de acuerdo con la normativa anterior.
39. La LPEDG, en su artículo 3.1, contempla su aplicación a las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley. Ahora bien, en esa aplicación, según doctrina constante de esta Comisión, no puede perderse de vista el diferente enfoque que debe presidir el análisis del procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley, en atención a la peculiar naturaleza del producto en el que desemboca su tramitación.
40. La LPEDG pretende que al elaborar los proyectos de ley el ejecutivo aplique la misma metodología que al resto de proyectos normativos porque, en palabras de su exposición de motivos, con ello “se contribuye muy positivamente a facilitar la labor del titular de la potestad legislativa, pues se le presentan para su discusión y decisión



unos proyectos mejor fundados y articulados, con una técnica jurídica más depurada y apropiada para alcanzar los objetivos que se propone”.

41. Si bien, como también es doctrina reiterada de esta Comisión, toda exigencia procedimental responde a un requisito material, de ahí que haya de comprobarse el cumplimiento sustantivo de los trámites y no el meramente formal. Si siempre este es el criterio para enjuiciar la forma de producción de los actos o las normas, con los anteproyectos de ley se intensifica su aplicabilidad por la radical diferencia entre la potestad legislativa y la reglamentaria —“el legislador no ejecuta la Constitución, sino que crea derecho en libertad dentro del marco que esta ofrece, en tanto que en el ejercicio de la potestad reglamentaria se opera ‘de acuerdo con la Constitución y las leyes (art. 97 CE)’ (entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional 209/1987 y 55/2018)—.
42. Es en el Parlamento donde se desarrolla con plenitud el procedimiento legislativo y, salvo supuestos específicos en los que la Constitución o el Estatuto de Autonomía del País Vasco o, en algunos casos, las leyes orgánicas impongan condiciones a su adopción, la única exigencia que han de cumplir es que se acompañen de los antecedentes necesarios para que aquel pueda pronunciarse —al menos: memoria general; evaluación previa del impacto en función del género y de las medidas correctoras; anejo de financiación e informe de control económico si comportan un gravamen al presupuesto; el dictamen de esta Comisión; y de los demás informes que, con arreglo a la legislación aplicable, sean preceptivos (artículo 57 de la Ley de Gobierno y artículo 133.2 del Reglamento de la Cámara)—.
43. Por tanto, en los anteproyectos de ley, en tanto el procedimiento en fase administrativa no puede comprometer la validez del producto final, su examen no trata de evitar defectos que puedan afectar a su validez, sino que busca un resultado principal: conocer el fundamento objetivo que sustenta el dictado de la norma con el contenido propuesto, para lo que se indaga sobre su racionalidad —si es el fruto de una decisión meditada— y su razonabilidad —si está en sintonía con las pautas axiológicas que informan nuestro ordenamiento—.
44. Este es, por tanto, el sentido del examen de la Comisión, que observa el proceso de elaboración de los anteproyectos en el seno del ejecutivo para comprobar si contiene los datos imprescindibles para conformar el juicio jurídico sobre la iniciativa —que integra el de adecuación o idoneidad entre los objetivos perseguidos y el contenido regulador proyectado—.
45. Para ello, siempre con una perspectiva material, se analizan: (I) la fase de elaboración en el órgano promotor —las premisas fácticas y jurídicas tomadas



en consideración y la reflexión efectuada, que dan sentido al texto normativo inicial—; (II) las fases de audiencia y participación —si se ha abierto el texto a la participación de las personas destinatarias, los sectores afectados y las administraciones cuyos ámbitos competenciales se ven concernidos por la regulación; cuál ha sido su valoración, cuáles las observaciones y propuestas formuladas y cuáles los motivos para su aceptación o rechazo—; y (III) la fase de intervención de los órganos a los que las normas atribuyen la función de examinar, desde sus cualificadas perspectivas, el texto normativo.

46. Al examinar el procedimiento se comprueba, también, si durante la elaboración se han sopesado los factores de los que, en cada caso, depende la factibilidad de la norma —si se han estudiado distintas alternativas, las consecuencias de estas y sus posibilidades reales de aplicación y, con ello, la potencialidad para obtener los efectos buscados—. En esta vertiente, el examen se detiene con especial atención en el impacto económico: si se ha medido el esfuerzo público que la normativa exigirá a las administraciones y el esfuerzo privado, si la naturaleza de la regulación lo requiriese. En palabras del artículo 10.3, *in fine*, de la LPEDG, se evaluará “el coste que pueda derivarse de su aplicación para otras administraciones, los particulares y la económica en general”.
47. Con los criterios indicados abordamos a continuación el examen del procedimiento que ha desembocado en el texto del anteproyecto de Ley de cooperación y solidaridad, sometido al dictamen de esta Comisión.
48. El procedimiento de elaboración comienza con la Orden de 15 de noviembre de 2021 de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales que da inicio al procedimiento para la elaboración del anteproyecto de ley.
49. Cumple la orden su finalidad (artículo 5.1 LPEDG) pues expresa sucintamente el objeto y finalidad de la norma, su viabilidad jurídica y material, la repercusión que tendrá en el ordenamiento jurídico, la incidencia económica y presupuestaria, los trámites e informes que es preciso seguir antes de su aprobación y su sistema de redacción.
50. La orden acota el objetivo que quiere alcanzar: establecer los principios generales que han de presidir las actuaciones en materia de cooperación para el desarrollo y solidaridad internacional de las administraciones públicas vascas y los agentes de cooperación. Refiere, asimismo, el antecedente de la Ley 1/2007, de 22 de febrero, de cooperación para el desarrollo, y la evolución sufrida desde entonces en materia de cooperación, derivada de los profundos cambios acaecidos en el contexto internacional y en la agenda internacional de desarrollo, que exigen la actualización de la regulación aplicable.



51. En paralelo, según refiere la memoria de tramitación, se habría realizado el trámite de consulta previa a la elaboración del anteproyecto, conforme al artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC).
52. Se habrían recibido en dicho trámite aportaciones de UNICEF Comité País Vasco, ACNUR Euskal Batzordea y de una persona particular.
53. Tras la elaboración del texto normativo, la Orden de 10 de mayo de 2022 de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales aprueba, con carácter previo, el anteproyecto de ley (artículo 7.1 LPEDG) e incorpora el texto de anteproyecto de ley objeto de aprobación previa en euskera y castellano, de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013.
54. Conforme a la finalidad de este trámite, el texto objeto de aprobación recoge la posición inicial del órgano competente para elevar la iniciativa al Gobierno [artículo 18.a), Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno].
55. Previamente, con fecha 9 de mayo, se elaboran la memoria justificativa y la económica del proyecto y los informes de impacto en la infancia y adolescencia y en la familia, de impacto en función del género e impacto de la regulación propuesta en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas —en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de apoyo a las personas emprendedoras y a la pequeña empresa del País Vasco—.
56. Todos los documentos mencionados cumplen satisfactoriamente su finalidad y permiten conocer las líneas maestras de la futura regulación, así como sus potenciales efectos en las áreas que, de acuerdo con las leyes vigentes, reclaman por su importancia un estudio específico de impacto.
57. Especial mención merece la memoria justificativa, cuyo rigor y alto grado de detalle en el análisis de la regulación proyectada no es algo frecuente en los expedientes que se remiten a esta Comisión.
58. La memoria ha facilitado enormemente el análisis que corresponde a este dictamen pues ofrece una explicación pertinente de todos y cada uno de los preceptos de la norma en su versión inicial, junto a las razones —de oportunidad, jurídicas, técnicas o extraídas de la experiencia aplicativa de la regulación que se quiere cambiar— que han motivado la incorporación de unos contenidos con preferencia sobre otros, la supresión de aspectos de la anterior regulación o su modulación con arreglo a la adopción de nuevos enfoques y perspectivas en el ámbito de la cooperación.



59. Figura el informe jurídico emitido por la Asesoría Jurídica del departamento promotor, en el que refiere los aspectos competenciales y el marco normativo en el que se inserta el anteproyecto y realiza una valoración del contenido del texto normativo, planteando sugerencias de modificación fundadas, que han sido estudiadas y acogidas, o no, por el órgano promotor con explicación de los motivos de cada decisión.
60. El informe jurídico concluye su enjuiciamiento de la iniciativa con la valoración de la técnica legislativa y la tramitación, refiriendo que consta el envío del texto del anteproyecto al Parlamento Vasco después de su aprobación previa, como exige el artículo 56.1 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno (LG), tras su modificación por la Ley 8/2016, de 2 de junio.
61. Habiéndose dado trámite de participación a los departamentos de la Administración General, estos no han formulado observaciones al anteproyecto, habiéndose recibido tan solo informe de alegaciones de la Dirección de Innovación Social de la Secretaría General de Transición Social y Agenda 2030.
62. En cuanto a la participación, se han realizado los trámites de información pública y de consulta a las administraciones, conforme a los artículos 8 y 9 de la LPEDG.
63. El trámite de información pública se articuló mediante Resolución de 13 de mayo de 2022, del Director de la Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo, publicada en el BOPV nº 100 del 25 de mayo.
64. Formularon alegaciones en dicho trámite, además de algunas personas físicas, las siguientes entidades:
  - Asociación Amigas y Amigos de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD).
  - Coordinadora de ONGD de Euskadi.
  - Grupo de Género de la Coordinadora de ONGD de Euskadi.
  - Asociación Mundu Bakean (misma alegación que la CONGD Euskadi).
  - Asociación Caritas Diocesanas Bilbao (misma alegación que la CONGD Euskadi).
  - Asociación Mugen Gainetik (misma alegación que la CONGD Euskadi).
  - Asociación Red de Economía Alternativa y Solidaria- REAS Euskadi.





- Mugarik Gabe, ONGD (misma alegación que la CONGD Euskadi).
  - Persona física (misma alegación que REAS Euskadi).
  - Fundación UNICEF Euskadi.
  - Observatorio Vasco LGTBI+ / Euskal LGTBI+ Behatokia.
  - Universidad de Deusto.
  - Economistas sin Fronteras / Mugarik Gabeko Ekonomilariak.
  - Hegoa, Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional.
  - Zehar – Errefuxiatuekin.
  - Gehitzen, Asociación de Gais, Lesbianas, Trans, Bisexuales e Intersexuales del País Vasco.
  - Mundukide Fundazioa.
65. La mayoría de dichas entidades formulan alegaciones, sugerencias y recomendaciones razonadas para mejorar el anteproyecto desde la perspectiva de la experiencia y de los intereses que aúnan.
66. Todas las alegaciones recibidas han sido valoradas por el órgano promotor, dejando constancia resumida en el anexo a la memoria de tramitación de las modificaciones realizadas en el texto y de los motivos que fundamentan la no incorporación de las sugerencias realizadas.
67. En el trámite de consulta a las diputaciones forales, se recibieron escritos de observaciones de la Dirección de Igualdad y Derechos Humanos de la Diputación Foral de Álava, de la Dirección General de Cooperación y Diversidad de la Diputación Foral de Bizkaia y del Departamento de Cultura, Cooperación, Juventud y Deportes de la Diputación Foral de Gipuzkoa.
68. Las diputaciones forales plantean en sus informes sugerencias de modificación del texto normativo o de ampliación o mayor precisión de su contenido. Todas las alegaciones han sido debidamente valoradas en el anexo a la memoria de tramitación, habiéndose modificado en ocasiones la formulación inicial a sugerencia de dichos informes.



69. El anteproyecto de ley ha sido sometido también a la consideración del Consejo Vasco de Cooperación al Desarrollo y de la Comisión Interinstitucional de Cooperación para el Desarrollo.
70. La memoria justificativa deja, asimismo, constancia de una serie de actuaciones desarrolladas dentro de la fase de consulta y participación, tales como la celebración de sesiones de presentación del “Informe sobre la Ley 1/2007, de 22 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo” durante los meses de febrero a marzo de 2021; la realización de encuestas a la ciudadanía entre los meses de mayo y junio de 2021 —recabándose la respuesta de 344 personas—; el desarrollo de sesiones de trabajo con personal de eLankidetzta durante los meses de marzo a noviembre de 2021; el desarrollo de cinco sesiones de trabajo con la Coordinadora de ONGD de Euskadi durante los meses de abril a octubre de 2021 y con otros agentes de cooperación diversos —centros tecnológicos, organizaciones de la economía social y solidaria, organizaciones de mujeres feministas y LGTBI, organizaciones de migrantes, organizaciones de derechos humanos, refugio y asilo, Agencias ONU, movimientos sociales, colectivos educativos y del voluntariado y la red de economía alternativa y solidaria— durante el mes de junio de 2021; sesiones de trabajo interinstitucionales en el seno de la Comisión Interinstitucional de Cooperación para el desarrollo —a nivel técnico, jurídico y político— entre mayo y septiembre de 2021; sesiones de trabajo sobre los procesos de modificación de marcos normativos de cooperación al desarrollo autonómicos (Cataluña, Valencia e Islas Baleares) y estatal con comparencias del Director de eLankidetzta en las Comisiones de Cooperación para el Desarrollo del Senado y del Congreso de los Diputados en el marco de las consultas para la nueva Ley española de cooperación; sesiones de trabajo en el Consejo Vasco de Cooperación al Desarrollo y sesiones de trabajo y contraste con personas expertas en distintas áreas —cooperación al desarrollo, asuntos jurídicos, de género y transparencia, entre otras—.
71. La valoración del trámite de participación y apertura del procedimiento a la participación de la sociedad en general y de las entidades que desarrollan su actividad en el campo de la cooperación es positiva porque ha permitido una amplia participación y el intercambio de las distintas visiones que concurren sobre dicho campo.
72. En cuanto a los informes sectoriales, se han emitido los siguientes: informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas; informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales; informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer; informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos; informe de la Dirección de Función Pública; e informe de la



Dirección de Patrimonio y Contratación del Departamento de Economía y Hacienda.

73. El informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas de 24 de mayo de 2022 recoge la adecuación de la tramitación del proyecto de decreto a lo exigido por el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre. Por otro lado, en cuanto a la incidencia de la regulación en el uso del euskara, plantea algunas sugerencias que han sido debidamente valoradas, habiendo dado lugar a alguna modificación menor en el texto del anteproyecto.
74. El informe de la Dirección de Atención Ciudadanía y Servicios Digitales de 25 de mayo de 2022 plantea también algunas sugerencias que han sido debidamente valoradas, habiendo dado lugar a alguna modificación en el texto del anteproyecto.
75. El informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer de 30 de junio de 2022 reconoce el impacto positivo del anteproyecto en la disminución de las desigualdades de género.
76. El informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos, también de 30 de junio de 2022, formula una serie de consideraciones acerca de su intervención y relativas al articulado que no cuestionan la formulación de los preceptos, sino que apuntan tan solo las obligaciones derivadas de la política de protección de datos también en materia de las políticas de cooperación.
77. El informe de la Dirección de Función Pública de 27 de julio de 2022 plantea una observación fundamental relativa a la regulación de un supuesto específico de situación de servicios especiales, que vulneraría la normativa básica estatal. La redacción final del texto ha realizado las modificaciones oportunas para solventar el problema.
78. Por su parte, el informe de la Dirección de Patrimonio y Contratación de 30 de septiembre de 2022 incide tan solo en la regulación relativa a los actos de disposición gratuita cuyo alcance tenga incidencia en países o territorios del sur, planteando una redacción alternativa que ha sido aceptada por el departamento promotor.
79. El 31 de enero de 2023, el Consejo Económico y Social Vasco-Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea emite su Dictamen 3/23 sobre el anteproyecto de ley, en el que, si bien realiza una valoración positiva de los aspectos nodales del anteproyecto de ley, tales como dar mayor relevancia política y social a la cooperación vasca, el avance en elementos como la coordinación interinstitucional, en la apertura a la agilización de los



procedimientos burocráticos o la propia meta del 0,7 % para la política de cooperación y solidaridad, considera también que en el texto se percibe una dilución del papel de las ONGD.

80. Realiza asimismo unas concretas propuestas de modificación, que son debidamente respondidas en el apartado específico de la memoria sucinta.
81. La Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi emite el 3 de febrero de 2023 informe sobre el anteproyecto de conformidad con la Ley 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi (LILE).
82. El informe se estructura en cuatro epígrafes. El primero aclara el objeto del informe por referencia a los artículos de la LILE que determinan su alcance y los que fijan las competencias de los municipios. El segundo describe el anteproyecto. El tercero realiza un análisis sobre la competencia en materia de cooperación al desarrollo. El cuarto analiza el texto desde la perspectiva de la autonomía local, las competencias propias, la potestad de autoorganización y la autonomía financiera.
83. El quinto epígrafe recoge las conclusiones, en las que, de modo resumido, se destaca (I) la protección específica que supone el reconocimiento de la cooperación como competencia propia de los entes locales en el artículo 17 de la LILE, con las potestades de “planificación, ordenación y gestión de políticas de cooperación al desarrollo”; (II) los contenidos materiales del anteproyecto no son automáticamente aplicables en perjuicio de la autonomía municipal —no cabe la coordinación, ni informes previos y los objetivos, principios o enfoques prioritarios (artículos 4, 5 y 6) serán una guía indicativa—; (III) en lo organizativo no pueden imponerse específicas obligaciones —exigencia de formación de los empleados municipales—; y (IV) en lo económico, el proyecto no tiene incidencia en la hacienda municipal, sin que resulte exigible el anexo específico del artículo 18 de la LILE.
84. El 5 de abril de 2023, la Oficina de Control Económico (OCE) emite su informe, a cuyo través se ejerce el control económico-normativo previsto, con carácter preceptivo, en el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
85. La OCE, tras referir el objeto del anteproyecto de ley y constatar su inclusión en el calendario legislativo de la XII legislatura, analiza la documentación del expediente para concluir que, en términos generales, es suficiente para sustanciar la fase de control económico-normativo y que se han cumplido los trámites exigidos por la LPEDG.



86. Procede también a realizar un concreto análisis del articulado, planteando observaciones y propuestas de modificación y una valoración de los aspectos organizativos del anteproyecto.
87. Incorpora el informe un apartado específico relativo a la regulación de la materia subvencional que contiene el anteproyecto, planteando una redacción alternativa a la propuesta.
88. Cuestiona, por último, la suficiencia de la información económica recogida en el expediente, que no permitiría —entiende la OCE— conocer “el alcance global de la nueva normativa”, no recoge “cuantificación ni estimación sobre los posibles gastos que originará la entrada en vigor de la norma” y tampoco menciona nada “en relación al posible impacto económico del anteproyecto para otras Administraciones públicas”.
89. Todas las observaciones realizadas en el informe de la OCE son respondidas en el correspondiente apartado de la memoria sucinta y se ha elaborado una memoria económica ampliada de 26 de abril de 2023.
90. El expediente se completa con una memoria sucinta de todo el procedimiento (artículo 10.2 LPEDG). Se trata de un documento muy valioso —en la perspectiva material exigible— ya que permite evaluar el procedimiento en su conjunto e incorpora como anexos la relación de informes y alegaciones recibidas en la fase de instrucción del anteproyecto, la valoración de las aportaciones específicas recibidas en las fases de trámite de participación y consulta a otras administraciones y trámite de información pública, junto al análisis jurídico realizado por don Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho Administrativo de la EHU/UPV.
91. Examinado el procedimiento en su conjunto, la valoración es muy positiva puesto que traslada los datos necesarios para conformar el juicio jurídico sobre la iniciativa —incluido el de adecuación entre los objetivos y la regulación proyectada—, al permitir conocer los factores sopesados en cada caso para incluir unas u otras soluciones normativas, con constancia de las alternativas barajadas y de las razones por las que el órgano promotor considera que las finalmente incorporadas al texto son las que cuentan con mayor potencialidad para producir los efectos buscados con la nueva norma.

## **II ANÁLISIS COMPETENCIAL**

### **A) Consideración previa**

92. A pesar de que las normas de la Unión Europea (UE) no integren los parámetros para el examen del deslinde competencial Estado/comunidades autónomas, en



este caso, parece oportuno realizar un breve apunte previo, dado el protagonismo de la UE en el ámbito de la cooperación al desarrollo.

93. Para ello cabe citar, en primer lugar, el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE):

1. La acción de la Unión en la escena internacional se basará en los principios que han inspirado su creación, desarrollo y ampliación y que pretende fomentar en el resto del mundo: la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional.

La Unión procurará desarrollar relaciones y crear asociaciones con los terceros países y con las organizaciones internacionales, regionales o mundiales que compartan los principios mencionados en el párrafo primero. Propiciará soluciones multilaterales a los problemas comunes, en particular en el marco de las Naciones Unidas.

2. La Unión definirá y ejecutará políticas comunes y acciones y se esforzará por lograr un alto grado de cooperación en todos los ámbitos de las relaciones internacionales con el fin de:

a) defender sus valores, intereses fundamentales, seguridad, independencia e integridad;

b) consolidar y respaldar la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y los principios del Derecho internacional;

c) mantener la paz, prevenir los conflictos y fortalecer la seguridad internacional, conforme a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como a los principios del Acta Final de Helsinki y a los objetivos de la Carta de París, incluidos los relacionados con las fronteras exteriores; mantener la paz, prevenir los conflictos y fortalecer la seguridad internacional, conforme a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como a los principios del Acta Final de Helsinki y a los objetivos de la Carta de París, incluidos los relacionados con las fronteras exteriores;



d) apoyar el desarrollo sostenible en los planos económico, social y medioambiental de los países en desarrollo, con el objetivo fundamental de erradicar la pobreza;

e) fomentar la integración de todos los países en la economía mundial, entre otras cosas mediante la supresión progresiva de los obstáculos al comercio internacional;

f) contribuir a elaborar medidas internacionales de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y de la gestión sostenible de los recursos naturales mundiales, para lograr el desarrollo sostenible;

g) ayudar a las poblaciones, países y regiones que se enfrenten a catástrofes naturales o de origen humano; y

h) promover un sistema internacional basado en una cooperación multilateral sólida y en una buena gobernanza mundial.

3. La Unión respetará los principios y perseguirá los objetivos mencionados en los apartados 1 y 2 al formular y llevar a cabo su acción exterior en los distintos ámbitos cubiertos por el presente título y por la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como los aspectos exteriores de sus demás políticas.

La Unión velará por mantener la coherencia entre los distintos ámbitos de su acción exterior y entre éstos y sus demás políticas. El Consejo y la Comisión, asistidos por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, garantizarán dicha coherencia y cooperarán a tal efecto.

94. Por su parte, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en su artículo 4 —que delimita la áreas principales de competencia compartida entre la Unión y los Estados—, determina en su apartado 4: “En los ámbitos de la cooperación para el desarrollo y de la ayuda humanitaria, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones y una política común, sin que el ejercicio de esta competencia pueda tener por efecto impedir a los Estados miembros ejercer la suya”.
95. Esa determinación se concreta posteriormente en los artículos 208 a 213 del TFUE ubicados en el título III, sobre “Cooperación con terceros países y ayuda humanitaria”, dentro de la parte quinta del TFUE, que aborda la “Acción Exterior de la Unión”.



96. En definitiva, los Estados —y la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE) también— en su actuación en materia de cooperación para el desarrollo deben tener en cuenta los términos de la política de cooperación de la Unión Europea, tal y como, por otra parte, hace el anteproyecto.

#### **B) En relación con el Estado**

97. El Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV) no contiene una atribución competencial expresa en el ámbito material “cooperación al desarrollo”, como sí la contemplan —aunque en términos no iguales— los denominados estatutos de autonomía de segunda generación —por todos, la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (artículo 51 y artículo 197), o la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura (artículo 9.1.6)—. Sin embargo, ese silencio no depara ninguna consecuencia negativa para el anteproyecto.
98. Como señalábamos en el Dictamen 92/2004, al estudiar el anteproyecto de ley de la que luego sería la Ley 1/2007, de 27 de febrero, de cooperación al desarrollo (Ley 1/2007), esencialmente sobre la base de la doctrina constitucional de las Sentencias del Tribunal Constitucional (STC) 137/1989, de 20 de julio, y 165/1994, de 26 de mayo, “desde el punto de vista competencial, las actuaciones de los poderes públicos destinadas a la cooperación para el desarrollo son ejercicio de las atribuciones que les confiere el ordenamiento con la particularidad de que se despliegan en un ámbito espacial y personal que trasciende las fronteras políticas existentes. Ahora bien, esa proyección exterior o, si se quiere, internacional, no las convierte en ‘relaciones internacionales’ a los efectos del artículo 149.1.3º de la Constitución (CE)”.
99. Debemos, no obstante, completar esa conclusión a la vista de la doctrina constitucional y de las normas legales aprobadas por el Estado después de la Ley 1/2007.
100. En el terreno de la doctrina constitucional, sucesivas sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC 31/2010, 118/2011, 138/2011, 46/2015, 85/2016, 228/2016 y 135/2020) han confirmado la competencia de las comunidades autónomas en materia de acción exterior. Del mismo modo, distintas normas legales estatales han reconocido dicha competencia. La cuestión, por tanto, no gira ya en torno a la existencia de la competencia, sino a la de los límites que se proyectan sobre el ejercicio de la misma.
101. Para empezar nuestro examen, la doctrina constitucional sobre dicha competencia queda bien resumida en el fundamento jurídico (FJ) 4 de la STC 46/2015:





a) Las Comunidades Autónomas, como parte del ejercicio de sus competencias, pueden llevar a cabo actividades con proyección exterior, si bien con el límite de las reservas que la Constitución efectúa a favor del Estado y, en particular, de la reserva prevista en el art. 149.1.3 CE, que le confiere competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales;

b) Para fijar el alcance de dicha competencia exclusiva estatal “es preciso tener en cuenta que no cabe identificar la materia relaciones internacionales con todo tipo de actividad con alcance o proyección exterior, ya que si así fuera se produciría una reordenación del propio orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, aunque en todo caso han de quedar fuera de la actividad con proyección exterior de las Comunidades Autónomas las actuaciones comprendidas en el referido título competencial;

c) Sin pretender una descripción exhaustiva de la reserva a favor del Estado del art. 149.1.3 CE, este Tribunal ha identificado como algunos de los elementos esenciales que conforman su contenido los relativos a la celebración de tratados (*ius contrahendi*), a la representación exterior del Estado (*ius legationis*), así como a la creación de obligaciones internacionales y a la responsabilidad internacional del Estado; en otras palabras, las relaciones internacionales objeto de la reserva contenida en el art. 149.1.3 CE son relaciones entre sujetos internacionales y regidas por el Derecho internacional, lo que supone, necesariamente, que las actividades con proyección exterior que pueden llevar a cabo las Comunidades Autónomas deben entenderse limitadas a aquellas que no impliquen el ejercicio de un *ius contrahendi*, no originen obligaciones inmediatas y actuales frente a los poderes públicos extranjeros, no incidan en la política exterior del Estado y no generen responsabilidad de éste frente a Estados extranjeros u organizaciones inter o supranacionales”

d) Dentro de la competencia estatal se sitúa la posibilidad de establecer medidas que regulen y coordinen las actividades con proyección externa de las Comunidades Autónomas para evitar o remediar eventuales perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior que corresponde en exclusiva al Estado.

102. La posterior STC 85/2016, de 28 de abril, analizó —y validó— la constitucionalidad de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la acción y el Servicio



Exterior del Estado (Ley 2/2014), e incidió en esa facultad para establecer medidas de coordinación del Estado, que vinculó al artículo 97 de la Constitución (CE) que, si bien no podría ser considerado como una norma atributiva de competencias, sí servía para delimitar los contornos del título estatal en materia de “relaciones internacionales”.

103. Sobre dicha cuestión volvió a incidir la STC 228/2016, de 22 de diciembre, esta vez al hilo del examen de constitucionalidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2014, de 4 de diciembre, de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea.
104. Se reiteró el contenido de la competencia estatal *ex* artículo 149.1.3 de la CE, integrada por las facultades clásicas que el derecho internacional reconoce a los Estados como sujetos de ese derecho, pero también por una potestad más amplia de “dirección y puesta en ejecución de la política exterior” que le permite al Estado coordinar las actuaciones autonómicas con proyección exterior y proceder a fijar medidas y mecanismos de relación que van desde la información recíproca a la instauración de técnicas autorizatorias, o de coordinación *a posteriori*, preventivas u homogeneizadoras. Tales como las que contempla la Ley 2/2014 (p. ej., en los artículos. 5.2, 11.4 o 12.1).
105. Mas adelante, la sentencia resaltó la importancia del principio de unidad de acción en el exterior [artículo 3.2.a) de la Ley 2/2014] que asume la premisa de una acción exterior tanto de las comunidades autónomas y otros sujetos distintos del Estado, pero de forma coordinada, a fin de garantizar los objetivos de la política exterior del Gobierno, “... de modo que ‘[e]l establecimiento de ‘directrices, fines y objetivos’ que, en cuanto tales, deben ser seguidos por los sujetos coordinados, resulta pues propio de la competencia de ordenación y coordinación que, como director de la política exterior del Estado, incumbe al Gobierno en esta materia’. Con la consecuencia de que ‘el principio de unidad de acción en el exterior y la fijación de directrices, fines y objetivos en este ámbito, responden a la naturaleza misma de la política exterior y de las relaciones internacionales que requieren una actuación no fragmentada, común y coordinadora, dirigida por el Estado en cuanto titular de la representatividad de nuestro país a nivel internacional’”.
106. Esta doctrina se mantiene en la STC 77/2017, de 21 de junio, y STC 135/2020, de 23 de septiembre. Esta última sobre el Plan estratégico de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea 2019-2022 del Gobierno de la Generalitat, al que aplicó los límites expuestos, también respecto a los contenidos de dicho plan, materialmente reconducibles al área de la cooperación al desarrollo —así, el compromiso de alcanzar el 0,7 % en ayuda oficial al desarrollo o la previsión de un plan para el África Subsahariana—.



107. El tribunal confirmó la competencia para el desarrollo de la acción exterior autonómica en materia de cooperación al desarrollo, pero consideró no ajustados al deslinde competencial los dos aspectos señalados, por desconocer los límites de la acción exterior autonómica e interferir en la política exterior y, en consecuencia, invadir la competencia estatal en materia de relaciones internacionales.
108. En cuanto a las norma legales estatales que guardan relación con el anteproyecto cabe citar, en primer término, la referida Ley 2/2014 que, según su disposición final cuarta, “se dicta al amparo de los artículos 149.1.3<sup>a</sup>, 97 y 149.1 18<sup>a</sup> de la Constitución que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales, dirección de la política exterior y bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios”.
109. Como hemos señalado, esta Ley 2/2014 ha sido validada por el Tribunal Constitucional y, de esta forma, se ha asentado en el ordenamiento una definición de la acción exterior estrechamente vinculada a la política exterior y, por tanto, sometida a las medidas coordinadoras del Estado que —según lo expuesto— pueden ser adoptadas en virtud del artículo 149.1.3 de la CE y han sido consideradas conformes al orden constitucional de distribución de competencias por el Tribunal Constitucional.
110. La Ley 2/2014 define la acción exterior del Estado como “el conjunto ordenado de las actuaciones que los órganos constitucionales, las Administraciones públicas y los organismos, entidades e instituciones de ellas dependientes llevan a cabo en el exterior, en el ejercicio de sus respectivas competencias, desarrolladas de acuerdo con los principios establecidos en esta ley y con la observancia y adecuación a las directrices, fines y objetivos establecidos por el Gobierno en el ejercicio de su competencia de dirección de la Política Exterior” (artículo 1.2.b).
111. Los ámbitos propios de la acción exterior se enumeran en los artículos 15 a 33 y, entre tales ámbitos, el artículo 24 se refiere a la acción exterior en materia de cooperación para el desarrollo.
112. En la Ley 2/2014, la acción exterior —elemento esencial para la ejecución de la política exterior— ha de desarrollarse en el marco de los instrumentos de planificación regulados en la ley, así como de los principios que enuncia su artículo 3.2 —unidad de acción, lealtad institucional, coordinación y cooperación, planificación, eficiencia, eficacia y especialización, transparencia y servicio al interés general—.
113. Entre los sujetos de la acción exterior del Estado (artículo 5) figuran las comunidades autónomas, cuya competencia para desplegar actividades en el



exterior reconoce expresamente el artículo 11, precisando que su desarrollo se producirá “en el marco de las competencias que les sean atribuidas por la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las leyes”.

114. Al mismo tiempo, enuncia los límites en positivo: el respeto a los principios que establece la ley y la adecuación a las directrices, fines y objetivos de la política exterior, así como a los instrumentos de planificación de la acción exterior que establezca el Estado en el ejercicio de sus facultades de coordinación. Y, seguidamente, delimita negativamente la acción exterior autonómica, que no podrá comportar “en ningún caso, la asunción de la representación del Estado en el exterior, la celebración de tratados internacionales con otros Estados u organizaciones internacionales, la generación, directa o indirecta, de obligaciones o responsabilidades internacionalmente exigibles al Estado, ni incidir o perjudicar la Política Exterior que dirige el Gobierno”, al que corresponde “establecer las medidas y directrices que regulen y coordinen las actividades en el exterior de las Comunidades Autónomas”.
115. El mismo artículo 11 reconoce la capacidad de las comunidades autónomas y de las entidades que integran la Administración Local para celebrar acuerdos internacionales administrativos en ejecución y concreción de un tratado internacional, así como en materias de su competencia, acuerdos no normativos con órganos análogos de otros sujetos de derecho internacional, no vinculantes jurídicamente para quienes los suscriben —dichas facultades se reiteran en los artículos 52 y 53 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de tratados y otros acuerdos internacionales—.
116. Por último, debemos hacer referencia a la Ley 1/2023, de 20 de febrero, de cooperación para el desarrollo sostenible y la solidaridad (en adelante, Ley 1/2023).
117. Conforme a su disposición final primera, se dicta “en cumplimiento del principio proclamado en el preámbulo de la Constitución Española de colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra y al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.3.<sup>a</sup> de la Constitución Española (CE), que atribuye al Estado la competencia en materia de relaciones internacionales y, sin perjuicio de la capacidad de actuación reconocida a las Comunidades Autónomas en el ámbito de la cooperación para el desarrollo sostenible, en virtud del ordenamiento jurídico español”.
118. La Ley 1/2023 se ha aprobado durante la tramitación del presente anteproyecto, aunque, según se infiere de algunos documentos del procedimiento, parece haberse tenido en cuenta.
119. De su larga exposición de motivos, para este examen conviene resaltar el entendimiento de la política de cooperación como elemento integral, central y



definitorio de la acción exterior de Estado, si bien se precisa que tal acción exterior “no se agota en los elementos esenciales de las relaciones internacionales por lo que según reiterada jurisprudencia constitucional existe amplio margen para la acción exterior de las comunidades autónomas en ejercicio de sus competencias. Por ello y desde esta realidad, la ley reconoce a la cooperación descentralizada como una de las señas de identidad y fortaleza de la cooperación al desarrollo sostenible española y expresión de sus respectivas sociedades”.

120. Aunque la ley no admite una interpretación sencilla, por contar con una estructura y sistemáticas complejas y un abundante contenido programático y didáctico que tampoco facilita el deslinde de los mensajes jurídicos prescriptivos, ni el alcance de estos, cabe decir que configura la política de cooperación al desarrollo sostenible como una política pública que se despliega a través de la acción exterior con el fin de contribuir a alcanzar las metas globales de desarrollo sostenible establecidas por las Naciones Unidas, en la actualidad, la Agenda 2030, la Agenda de Financiación del Desarrollo Sostenible, la Alianza Global para la Cooperación Eficaz al Desarrollo, el Acuerdo de París en el ámbito climático, la Unión Europea y otras instancias multilaterales, y la estrategia española de desarrollo sostenible en su dimensión exterior (artículo 1.2). Dicha política se despliega a través del sistema español de cooperación para el desarrollo sostenible que, entre otros agentes, comprende a las comunidades autónomas y a los entes locales (artículo 1.3).
121. Sin perjuicio de las declaraciones genéricas y programáticas, el artículo 35, “cooperación descentralizada”, encierra los términos en que la ley contempla la actividad de las comunidades autónomas, cuya acción en la cooperación para el desarrollo sostenible se realizará según sus respectivos estatutos de autonomía, leyes autonómicas y líneas generales establecidas por sus asambleas legislativas.
122. A continuación, añada que dicha acción deberá respetar en su ejercicio las líneas generales y directrices básicas establecidas por las Cortes Generales a que se refiere el artículo 23.1 de esta ley, así como lo establecido en la Ley 2/2014 y el principio de colaboración entre administraciones públicas en cuanto al acceso y participación de la información y máximo aprovechamiento de los recursos públicos.
123. Seguidamente, el apartado 6 del mismo artículo 35 “...reconoce la especial capacidad de las comunidades autónomas y entes locales directamente o a través de otros actores, singularmente de las ONGD, centros educativos y universidades, para realizar tareas de Educación para el desarrollo sostenible y la Ciudadanía Global”, y el artículo 36 reconoce el importante papel de las comunidades autónomas en el sistema de cooperación española para el desarrollo sostenible y la solidaridad global junto a



la singularidad, complementariedad y diversidad de sus políticas respecto de las que lleva a cabo la Administración General del Estado y otros actores de la cooperación. Dicha cooperación —señala el precepto— “se ejerce con autonomía presupuestaria y en el marco de sus competencias y se realiza de manera directa, desde las propias administraciones autonómicas, así como con otras entidades”.

124. Confrontada la regulación proyectada con la doctrina constitucional descrita y las leyes estatales que integran en este caso el canon de constitucionalidad, la Comisión considera que el anteproyecto se desenvuelve dentro del potencial de la competencia de la CAE en materia de acción exterior, del que la cooperación al desarrollo es una de sus manifestaciones más relevantes.
125. Únicamente, se aprecia la necesidad de revisar en el artículo 3.2.b) la expresión “-no condicionada, entre otros, a los criterios de política exterior-”, que, de acuerdo con lo expuesto, podría suscitar problemas de compatibilidad en relación con los límites que para la cooperación al desarrollo pueden provenir de la política exterior del Estado.
126. En el examen competencial resta, por último, recordar que, además del fundamento competencial principal, el anteproyecto encuentra también amparo en el título de autoorganización (artículo 10.2 EAPV), en lo que atañe a la organización institucional de la cooperación pública vasca, y en el de la hacienda pública propia (artículo 40 EAPV), con especial referencia a la submateria subvenciones.

### **C) En relación con los territorios históricos**

127. La Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus territorios históricos (LTH), no menciona el ámbito competencial de la cooperación, por lo que en aplicación del artículo 6.1 de dicha ley cabría sostener que se trata de un ámbito que no ha sido objeto de reparto interno en la CAE y corresponde a las instituciones comunes.
128. Esa primera aproximación, empero, no es correcta porque, en aplicación de los mismos criterios y método empleados en el examen del fundamento competencial principal del anteproyecto, los territorios históricos tienen capacidad para desplegar una acción exterior vinculada al ejercicio de sus competencias y en defensa de sus intereses, sometida a los límites antes descritos —líneas y directrices básicas de las Cortes Generales (artículo 23.1 de la Ley 1/2023 y las derivadas de la Ley 2/2014—.



129. El expediente de elaboración deja amplia constancia de la preocupación del órgano promotor por llegar a una solución satisfactoria en la conformación de la nueva arquitectura institucional de la cooperación en la CAE.
130. En ese sentido, como reconoce la memoria final, “conscientes de las dificultades que entrañaba la voluntad de ampliar el marco de aplicación de la norma, en la elaboración del presente anteproyecto se puso especial atención en el análisis de la materia de competencias para lo que se llevaron a cabo consultas y sesiones de trabajo específicas con personas expertas. El actual anteproyecto supera la referencia limitada de la ley 1/2007 y asume el protagonismo compartido y diferenciado de los tres niveles de la administración vasca -respetando en todo caso las normativas competenciales aplicables a cada administración-. Lo anterior es coherente con la arquitectura institucional y administrativa de la CAE, pero también con la orientación del nuevo texto normativo que está llamado a la conformación de alianzas a favor de los objetivos de desarrollo”.
131. El anteproyecto, a la hora de articular el reparto interno, asume como premisa el carácter compartido de la materia cooperación en el que actúan los tres niveles —autonómico, foral y local—.
132. En sintonía con esa decisión, se enuncian finalidades, características, objetivos, principios y enfoques prioritarios de la política vasca de cooperación y solidaridad (artículos 1, 2 y 5, 3, 4, 5 y 6) de un modo abierto y orientador de la actuación de cada nivel institucional. Junto a ello se establecen cauces para la colaboración y cooperación entre los tres niveles (artículos 12 y 13). Y, con la finalidad expresa de preservar la coherencia de las actuaciones del sector público vasco, el artículo 14 (planificación) abre la vía a que la Administración General de la Comunidad Autónoma pueda fijar objetivos y prioridades para la acción pública en materia de cooperación y solidaridad.
133. El anteproyecto se alinea de este modo con el esquema competencial del marco europeo y el estatal que entienden la cooperación como un terreno en el que puedan actuar diferentes actores, sin perjuicio de establecer horizontes comunes para todos los agentes públicos con el fin de que la diversidad —que se asume como una fortaleza del sistema— converja en la consecución de los objetivos y finalidades propuestos.
134. La opción regulatoria propuesta en el anteproyecto, por tanto, es una de las posibles para articular la distribución competencial en el seno de la CAE.

#### **D) En relación con los municipios**

135. La Ley 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi (LILE), entre las competencias propias de los municipios (artículo 17.37), contempla la referida



a “Planificación, ordenación y gestión de políticas en materia de cooperación para el desarrollo”.

136. La opción del anteproyecto, en los términos que acabamos de exponer, no conlleva ninguna modificación de la atribución de la LILE.

### **III ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO**

#### **A) Observaciones generales**

137. Como ha quedado expuesto, la futura ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la política pública vasca de cooperación y solidaridad con el objetivo de adecuar el marco normativo actual a las agendas internacionales de desarrollo y a la evolución de las políticas desplegadas en dicho ámbito en la CAE.
138. Según lo antes transcrito, la exposición de motivos recoge las soluciones que propone la ley para responder a los actuales desafíos de la cooperación. Se pretende: (I) avanzar en la corresponsabilidad; (II) favorecer la conformación de alianzas; (III) aportar desde la cooperación descentralizada y la singularidad de la sociedad vasca; (IV) avanzar en la consolidación de una nueva arquitectura institucional para avanzar en la coordinación entre las administraciones; (V) avanzar en el enfoque de conjunto de Gobierno respecto a la política pública y la financiación del desarrollo; (VI) reforzar el potencial transformador de la política de cooperación, reduciendo la brecha entre el discurso y la práctica.
139. Para conseguir tales propósitos se adopta como premisa de la futura regulación la flexibilidad a fin de propiciar una normativa que pueda adaptarse al cambiante contexto mundial y a la consiguiente evolución dinámica de las políticas e instrumentos en el ámbito de la cooperación.
140. A tal efecto, los preceptos del anteproyecto se formulan de forma genérica y abierta (singularmente, artículos 3, 4, 5, 6, 15 y 19), evitando la creación de listas cerradas que pudieran en un futuro entorpecer el desarrollo de una política pública vasca eficiente, lo que merece una valoración muy positiva.
141. Idéntica valoración merece el enfoque en la determinación de los objetivos a alcanzar, cuya enunciación evita las referencias específicas (v.gr., Agenda 2030) y acude, en su lugar, a referirse a las agendas globales. Se preserva, así, un horizonte temporal amplio de vigencia para la nueva regulación.
142. El principio de “coherencia de las políticas para el desarrollo” (artículo 10) se considera por todas las voces autorizadas en la materia un elemento esencial para coadyuvar al logro de los objetivos de las políticas públicas de cooperación y,





por ello, su incorporación es otro de los aspectos destacables del anteproyecto —el propio TFUE en su artículo 208 refiere la obligación que tiene la Unión de incorporar los objetivos de cooperación al desarrollo en todas las políticas interiores o exteriores que puedan afectar a los países en desarrollo—.

143. Como señala la exposición de motivos, dicho principio se incluye entre los propósitos reformadores de la norma con los que se pretende responder a los grandes desafíos que deberá enfrentar la cooperación, si bien su implementación efectiva no corresponde exclusivamente a la futura ley, sino a la forma en que efectivamente se traslade a las políticas sectoriales —como refleja el citado artículo 10—.
144. En ese sentido, cabe recordar la aprobación en 2018 por el Gobierno Vasco del “Marco de referencia para la coherencia de políticas para el desarrollo del País Vasco”, en el que figura el compromiso de asumir la Coherencia de Políticas para el Desarrollo como “una referencia básica para la acción de gobierno, tanto en lo que afecta a las estrategias de desarrollo internas como en lo que se refiere a la acción exterior o a la relación entre ambos asuntos”.
145. Otra de las cuestiones importantes de la regulación proyectada es la ampliación del ámbito de aplicación a los tres niveles de la administración vasca de modo consensuado —como documenta el expediente—, con lo que, como se ha expuesto en el examen del deslinde competencial *ad intra*, se viene a corregir una de las debilidades que la experiencia aplicativa de la Ley 1/2007 había aflorado. El anteproyecto se ajusta así con mayor precisión a la realidad en la que va a aplicarse, con lo que el cambio afianzaría la factibilidad de la iniciativa.
146. Asimismo, la nueva regulación (artículo 1.2) procede a ampliar el espectro de los agentes de cooperación —ahora denominados de cooperación y solidaridad— en dos direcciones. Por un lado, acuña una noción amplia de agente de cooperación que responde —como afirma la memoria justificativa— a la “necesidad de involucrar de forma más activa y estratégica los recursos solidarios de agentes especializados y no especializados de Euskadi y de los países con los que se colabora”.
147. En el nuevo marco legal, las entidades con ánimo de lucro pueden ser agentes de cooperación y solidaridad. Este distinto enfoque explica la desaparición del Registro de Agentes de Cooperación al Desarrollo de la Comunidad Autónoma de Euskadi que, según se explica, no ha resultado de gran utilidad.
148. En cualquier caso, es necesario llamar la atención sobre el mantenimiento de dicho instrumento en el artículo 38 de la Ley 1/2023, así como de la inscripción de las Organizaciones no Gubernamentales para el Desarrollo (ONGD) en el registro estatal o en los autonómicos, “condición indispensable para acceder a ayudas



y subvenciones de las Administraciones públicas computables como AOD” (ayuda oficial al desarrollo).

149. Por otro lado, el anteproyecto descarta el papel de las administraciones públicas como financiadoras —presente en la regulación anterior— y refuerza el papel activo de estas en la definición y ejecución directa de la política pública de cooperación. En consecuencia, se elimina el límite del 10 % de los presupuestos de cooperación para las actuaciones de carácter bilateral o multilateral de las entidades públicas que contemplaba la anterior regulación (artículo 9 de la Ley 1/2007).
150. La ampliación de la noción de agentes de la política de cooperación y solidaridad, además de incluir a la ciudadanía y a las personas físicas —cooperantes profesionales, personas voluntarias y en formación—, alcanza a los agentes de carácter estatal e internacional, con especial atención a los agentes locales del Sur, a los que se considera protagonistas de la regulación proyectada que ha asumido el cambio de perspectiva —de la anterior unidireccional a la multinivel— en la cooperación al desarrollo.
151. El anteproyecto afronta un cambio parcial de la Ley 5/2008, de 19 de junio, por la que se crea y regula la Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo, sobre todo en cuanto a una delimitación de sus funciones acorde con los nuevos enfoques de la regulación (artículo 9.3).
152. La modificación persigue reordenar y actualizar las funciones que en el ámbito de la cooperación —incluido el principio de coherencia de políticas— corresponderán al Gobierno, a eLankidetzeta-Agencia Vasca de Cooperación y Solidaridad, al departamento sectorial competente y a los demás departamentos.
153. Asimismo, el anteproyecto aborda la modificación del “Consejo Vasco de Cooperación para el Desarrollo” (artículo 11) ante “las dificultades para operativizar las funciones que el anterior marco normativo le atribuía” —según recoge la memoria justificativa—.
154. Ahora, el Consejo Vasco de Cooperación y Solidaridad se diseña como un “espacio de consulta y participación”, en sustitución de su anterior configuración como “órgano de representación de los agentes de cooperación” que —se afirma— había generado confusión sobre el sentido del órgano.
155. De acuerdo con su carácter de órgano de consulta y participación el anteproyecto refuerza sus funciones en los campos de la rendición de cuentas,



la elaboración de estudios, la promoción de debates y la formulación de recomendaciones para las administraciones y la sociedad en su conjunto.

156. De otro lado, se mantiene el órgano de coordinación y colaboración entre las administraciones públicas vascas —rebautizado como Comisión Interinstitucional de Cooperación y Solidaridad— (artículo 13).
157. En esta aproximación general es, asimismo, destacable la regulación de la planificación (artículo 14), cuyo ámbito se amplía a los tres niveles institucionales y respecto de la que, en coherencia con la opción escogida para la nueva arquitectura institucional, se establecen determinaciones generales y se avanzan prescripciones generales y orientativas sobre duración, carácter, trámites, contenido posible y evaluación.
158. Y, de igual modo, el anteproyecto profundiza en la regulación de las modalidades de la política de cooperación y solidaridad (artículo 15), siguiendo el criterio abierto y alineándolas con las nuevas tendencias al respecto.
159. De la regulación cabe reseñar, por un lado, la precisión que se incluye sobre la vinculación a los objetivos, principios y enfoques de la ley tanto de las actuaciones directas como de las que se lleven a cabo mediante la intermediación de otros agentes. De esta forma se pretende conjurar el temor manifestado por varias de las organizaciones que han intervenido en el proceso de elaboración ante la ampliación de la noción de agente de cooperación y solidaridad que pudiera comprometer los principios de horizontalidad y cooperación no condicionada por intereses económicos.
160. Y, de otro, la introducción de la figura de “cooperación delegada” que es un instrumento que la Unión Europea está implementando.
161. Merecen asimismo una valoración positiva las medidas para poder contar con un régimen específico para la concesión de subvenciones en atención de las circunstancias que concurren en el ámbito de la cooperación y solidaridad (artículo 16).
162. En el aspecto de la financiación, se recoge el objetivo común de destinar el 0,7 % de la renta nacional bruta, que es común a todos los niveles públicos implicados —estatal, autonómico, foral y local— en la cooperación y la solidaridad, y la obligación para la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi de establecer anualmente las aportaciones para alcanzar el objetivo del 0,7 % sobre el gasto total no financiero con el horizonte del año 2030, “con objetivos intermedios fijados a través de planes plurianuales”. La redacción



final de este precepto (artículo 17.2) se ha realizado tras las observaciones realizadas en el informe de la OCE.

163. El anteproyecto se ocupa asimismo de las personas que participan en actuaciones de cooperación y solidaridad en Euskadi (artículo 18). La regulación delimita —de nuevo en términos abiertos— la noción de la persona cooperante profesional, la persona voluntaria y la persona en formación.
164. Singularmente, en relación con la persona cooperante profesional sería adecuado atender a la regulación de esa categoría en el artículo 44 de la Ley 1/2023 para evitar posteriores disfunciones entre ambas regulaciones, teniendo en cuenta dos aspectos.
165. Por un lado, que el Estatuto del Cooperante a que se refiere la norma estatal resultará de general aplicación ya que debe fijar “entre otros aspectos, sus derechos y obligaciones, formación, oportunidades de carrera profesional, homologación de los servicios que prestan, modalidades de previsión social, acceso al sistema sanitario, apoyo en el terreno y régimen de incompatibilidades”.
166. Y, por otro, que la definición de la persona cooperante en la norma estatal parece, en principio, más estricta que la del anteproyecto, pues se ciñe a las personas que mantengan una relación jurídica “por cuenta de organizaciones internacionales o de instituciones u organismos públicos o privados españoles sin ánimo de lucro o de empresas consultoras que trabajen en última instancia para entidades sin ánimo de lucro”.
167. La última de las novedades en las que merece la pena detenerse es la relativa a la inclusión en la regulación proyectada de un capítulo (el V) sobre la gestión del conocimiento y el aprendizaje y los medios de comunicación.
168. En relación al primer ámbito, se incorpora porque es un hecho que “las realidades en las que interviene la política de cooperación son complejas y que, para profundizar en términos de eficacia y calidad, requiere de una práctica intensiva en conocimiento”. Por su parte, la inclusión de los medios de comunicación en la futura ley parte, asimismo, del hecho constatado de lo que pueden contribuir a promover los valores solidarios y “transformar los imaginarios sociales sobre la cooperación y la solidaridad”.

## **B) Observaciones al articulado**

169. Exponemos a continuación algunas consideraciones sobre los preceptos del anteproyecto que, a juicio de la Comisión, suscitan alguna cuestión jurídica. Todas se formulan con el ánimo de colaborar para los mensajes normativos



se enuncien en la forma más adecuada para su comprensión, se afinen la sistemática y estructura del texto normativo y se mejore su inserción en el ordenamiento, en el entendimiento de que cuanto ayude a perfeccionar tales aspectos ayudará también a la consecución de los objetivos perseguidos con la aprobación de la nueva regulación de la cooperación y la solidaridad en la CAE.

170. Respecto del lenguaje empleado en el texto, con carácter general se observa el uso de expresiones y declaraciones programáticas —con especial intensidad en los artículos que disponen las características, los objetivos, los principios o los enfoques prioritarios (artículos 3 a 6) de la política vasca de cooperación y solidaridad—.
171. Es cierto que en las normas que aprehenden la cooperación como objeto de regulación es habitual la utilización de ese tipo de lenguaje, pero cuanto pueda hacerse, sobre todo, por precisar los mensajes prescriptivos facilitará la aplicación segura de la futura norma y el desarrollo reglamentario allí donde sea preciso.

#### **Artículo 1:**

172. El empleo del plural en el apartado 1 (políticas públicas vascas) debería revisarse por no encontrar eco en la posterior regulación, que se refiere, con mayor acierto, a la política pública vasca.
173. No contiene el precepto una definición de la política pública vasca de cooperación y solidaridad.
174. El apartado 2 se refiere a “la cooperación y solidaridad vascas”, noción que resulta un tanto asistemática. Puede apuntarse que la política pública vasca —de acuerdo con la ley— no se limita solo a la actividad desplegada por los actores públicos —administraciones en sentido lato— sino que integra también el conjunto de actuaciones, capacidades, recursos y valores que aportan los agentes privados por cuanto a la actividad de estos también les resulta de aplicación la regulación legal proyectada.
175. Se sugiere, por ello, reflexionar sobre la conveniencia de incorporar una definición general de dicha política en el primer artículo tomando en cuenta las dos vertientes que la conforman. A tal fin, podría valorarse el traslado del actual apartado 1 del artículo 3 —que en realidad se ocupa de las características de la política de cooperación y solidaridad— con las especificaciones que se consideren.



176. La política vasca de cooperación y solidaridad es en gran parte acción exterior, pero comprende también actuaciones que se llevan a cabo en la CAE, tales como las que enuncia el apartado 5 que, a fin de afianzar la sistemática interna del artículo, bien podría adoptar una redacción simétrica a la del apartado anterior —“la política pública vasca de cooperación y solidaridad en Euskadi promueve, entre otras...”—.
177. Al definir a los agentes de cooperación y solidaridad en la letra a) del apartado 3 sería más preciso utilizar la voz “persona jurídica” en lugar de “entidad”.

### **Artículo 2:**

178. Tras varias redacciones, finalmente para definir el ámbito de aplicación subjetivo se ha acuñado una noción del sector público vasco *ad hoc*, a los efectos de la ley. Dicho sector público vasco es el siguiente:
- a) Las administraciones territoriales de los tres niveles con sus respectivas administraciones institucionales y demás entes instrumentales y dependientes y adscritos a las mismas. En este aspecto coincide con el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del sector público vasco (LSPV), que define el sector público vasco con carácter general, mientras que los artículos 8, 9 y 10 lo hacen respecto del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
  - b) EUDEL-Asociación de Municipios Vascos.
  - c) Euskal Fundoa-Asociación de Entidades Locales Vascas Cooperantes.
  - d) Otras entidades con personalidad jurídica constituidas por el sector público vasco que no tengan carácter industrial o mercantil, que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general y que realicen actuaciones en materia de cooperación y solidaridad. Este apartado adapta la constelación de entidades a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del citado artículo 4 de la LSPV. Tal restricción se hace por dos vías: la ausencia de carácter industrial o mercantil —lo que dejaría fuera a las sociedades mercantiles— y la obligación de realizar actuaciones de cooperación y solidaridad —sin que se aclare si estas han de ser constantes o basta que sean esporádicas—.
  - e) La Universidad del País Vasco.
  - f) Cualquier otra entidad del sector público vasco que realice actuaciones en el ámbito de cooperación y solidaridad y contribuya a los objetivos de la ley.



179. El último mensaje de la letra b) del artículo 2.1 incurre en cierta contradicción con el de la letra a), que alcanza, sin distinción, a los entes instrumentales dependientes y adscritos a las administraciones territoriales —esto es, también a las sociedades mercantiles—.
180. Cuando ha sido cuestionada por algunos de los participantes durante el procedimiento de elaboración, el órgano promotor ha expresado su voluntad de mencionar expresamente a EUDEL-Asociación de Municipios Vascos.
181. En este momento, la citada asociación es la que cuenta con mayor implantación en la CAE, pero, como deriva del régimen de federaciones y asociaciones de las entidades locales —disposición adicional tercera LILE—, no puede negarse su carácter coyuntural, lo que, frente a la vocación de generalidad y permanencia de la ley, permite a la Comisión someter a la consideración del órgano promotor el traslado de dicha mención a la parte final.
182. Se cumpliría, así, la voluntad de la cita expresa a la par que el ámbito subjetivo de aplicación quedaría enunciado en unos términos más acordes con las características de la ley.
183. Esta consideración se haría extensiva a la mención a Euskal Fondoa-Asociación de Entidades Locales Vascas Cooperantes.

### **Artículo 3:**

184. De acuerdo con lo expuesto en el párrafo 125 del presente dictamen, deberá adaptarse la redacción del artículo 3.2.b).

### **Artículo 8:**

185. El apartado 1 alude a la Administración General de la CAE. En el contexto del precepto resulta una referencia asistemática. Tendría sentido si el artículo se refiriese a continuación a las otras administraciones territoriales. Si el reforzamiento de la política de cooperación y solidaridad y la generación de estrategias de coordinación fueran funciones que deben desarrollarse, habría que atribuir las bien al Gobierno —que por el tipo de actuación propuesta parece el llamado a desempeñarlas—, bien al departamento sectorial competente.
186. La parte final de la letra b) del apartado 2 —“si así lo considera”— oscurece el sentido de la atribución. El mensaje resultaría más claro con una frase como esta o similar: “para su debate en comisión y, en su caso, emisión de recomendaciones”.



187. La cláusula residual de la letra e) debería reformularse con una redacción más general, como la empleada en el artículo 9.3.s) o similar —la misma consideración alcanza a la letra l) del artículo 7—.
188. En el modelo del anteproyecto ayudaría al mejor reflejo del esquema competencial que se pretende establecer recoger expresamente entre las funciones del Gobierno la posible fijación de objetivos y prioridades de la acción pública que contempla el artículo 14.1 del anteproyecto, dado que, siendo el sector público vasco el destinatario de esas determinaciones, su adopción debe atribuirse al Gobierno.

**Artículo 9 y disposición final primera:**

189. La Ley 5/2008, de 19 de junio, por la que se crea y regula la Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo (Ley 5/2008), establece su régimen jurídico.
190. El artículo 9 del anteproyecto modifica dicha norma legal: el apartado 1 modifica parte del artículo 1 y del artículo 2.1, mientras que el apartado 2 altera el artículo 2.2 —todos de la citada Ley 5/2008—.
191. Sobre la nueva redacción propuesta para el artículo 1, la Ley 5/2008, en la que está llamado a insertarse el nuevo precepto, no contempla ningún objetivo, por lo que la expresión “en orden a alcanzar los objetivos de la presente ley” es asistemática.
192. El nuevo artículo 1 podrá —como hace ahora el artículo que modifica— incluir una mención resumida de los objetivos del anteproyecto o, en su caso, referirse a los objetivos de la política vasca de cooperación y solidaridad.
193. En todo caso, el actual contenido del artículo 9 ha de trasladarse a la disposición final primera y articularse como lo que es: una modificación de la Ley 5/2008.
194. De este modo podrá acometerse la modificación de forma ordenada y con respeto a la sistemática de la ley objeto de modificación —asimismo, podrá ajustarse en todo el texto la nueva denominación de eLankidetza-Agencia Vasca de Cooperación y Solidaridad—. De esta manera se evitará la disfunción que se produciría si dos normas vigentes regulan lo mismo de forma no coincidente.

**Artículos 11 y 13:**

195. El contenido previsto para estos preceptos no se ajusta al establecido como mínimo para la configuración de los órganos colegiados en el artículo 18 de la LSPV. Convendría completarse siguiendo lo allí indicado.





### **Artículo 16:**

196. Como hemos avanzado, las medidas para adaptar el régimen general de subvenciones a las circunstancias específicas de la labor de fomento de la cooperación y solidaridad —en especial, cuando se materializa en el exterior— merecen una valoración positiva. No en vano, tal y como hemos destacado, una de las cuestiones reclamadas por muchos de los agentes de cooperación que han intervenido durante el proceso de elaboración ha sido precisamente la necesidad de introducir dosis de flexibilidad en los regímenes que disciplinan la concesión de subvenciones a fin de no restar eficacia a la política de cooperación.
197. Como explica la memoria justificativa son varios los marcos internacionales que se han ocupado de esta problemática y han recogido compromisos para mejorar la calidad y eficacia de la Ayuda Oficial al Desarrollo. Se citan, la Declaración de París sobre la eficacia de la ayuda 2005-2008, los Foros de Accra 2008 y Busán 2011 y se transcribe una valoración referida a España contenida en el denominado Peer Review (examen de pares) que periódicamente realiza el Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización (año 2022), en el que se señala:
- (...) Una serie de leyes y reglamentos impiden la flexibilidad, la previsibilidad y la eficiencia de los programa de desarrollo. Existen dificultades que imponen cargas administrativas a las partes y socavan la eficiencia y la calidad de las alianzas. Dificultades para proporcionar financiación plurianual o plazos largos de aprobación, así como la priorización de sistemas de justificación (presentar informes) centrados en reportar insumos y productos en lugar de resultados. Reformar este marco normativo será fundamental para que España sea capaz de movilizar con éxito todos los instrumentos a su alcance
198. En la misma línea, la moción 26/2021 del Parlamento Vasco insta al Gobierno a que en la nueva norma “procure agilizar los procesos burocráticos con el objetivo de aumentar la eficiencia de las actuaciones de cooperación vasca”.
199. Resulta por ello capital para el logro de uno de los objetivos de la regulación proyectada otorgar un tratamiento adecuado a la cuestión descrita.
200. Los dos primeros apartados del artículo han sido consensuados con el Departamento de Economía y Hacienda y su redacción final responde a una sugerencia de la OCE en la que cabe apreciar la huella de la disposición adicional decimooctava de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones —en el caso del apartado 1— y de la disposición adicional tercera de la Ley 1/2023 —en el caso del apartado 2—.



201. En la medida en que la habilitación al reglamento se realiza en unos términos que parecen asegurar la adaptación necesaria del régimen general de subvenciones merece una valoración positiva.
202. Si bien, debe extremarse la atención en la delimitación de los aspectos susceptibles de ser regulados de forma específica a fin de que el posterior reglamento no tope con obstáculos que impidan el diseño de una normativa que efectivamente facilite la eficacia de las ayudas a la cooperación. Es por ello muy importante que se recojan todos los aspectos susceptibles de ser adaptados.
203. En esta perspectiva, y a fin de que sea valorado por el órgano promotor, cabe observar que las especificaciones a que se refiere la citada disposición adicional tercera de la Ley 1/2023 van más allá y, a juicio de la Comisión, conectan con las aspiraciones de los agentes de la cooperación y la solidaridad, así como de los organismos que evalúan los sistemas de ayudas en esa área —que hemos dejado citadas sintéticamente más arriba—.
204. Sin abandonar el terreno de la sugerencia, no parece superfluo que, junto a la previsión sobre una normativa específica para las subvenciones a la cooperación, el anteproyecto se hiciera eco también de la necesidad de que aquella normativa asegure asimismo “la eficacia y simplificación de trámites” y “la adaptación de los procesos burocráticos de la cooperación” a las características específicas de esta.
205. Asimismo, en orden a buscar el mejor modo de inserción de la regulación proyectada en el ordenamiento autonómico, sería preferible trasladar el actual artículo 16 a la parte final del anteproyecto para que una disposición adicional refleje lo que no deja de ser un régimen especial —para las subvenciones a la cooperación— del régimen general de subvenciones de la CAPV.
206. De igual modo ha de tenerse en cuenta que el pasado 18 de abril el Gobierno aprobó el proyecto de Ley reguladora del régimen de subvenciones —que fue remitido al Parlamento el 27 del mismo mes—, por lo que habrá de extremarse el cuidado para que las dos normas legales cohonesten sus contenidos y no se frustre la necesidad de contar con una normativa específica en el ámbito de las subvenciones en el área de la cooperación y la solidaridad.
207. Como última consideración, aunque sea una cuestión que se ha planteado durante la elaboración, sí parece recomendable sopesar la conveniencia de cerrar en una norma legal —lo que es el caso del anteproyecto— los requisitos de las potenciales personas beneficiarias de ayudas y subvenciones
208. Por un lado, no se ve la razón para que dicha determinación se aplique solo a las ayudas y subvenciones que convoque eLankidetza-Agencia Vasca de



Cooperación. Y, en cualquier caso, debe repararse en que, no solo el abanico de potenciales beneficiarias se ha ampliado con la nueva configuración del “agente de cooperación y desarrollo”, sino que también la propia cooperación se ha adentrado en ámbitos nuevos, por lo que parece razonable dejar en manos de las normas reguladoras de las distintas convocatorias de ayudas y subvenciones la determinación de los requisitos que, en cada caso, resulten más idóneos en función de la finalidad del régimen subvencional.

209. Bien entendido que el hecho de que los requisitos no queden congelados en la futura ley no debe significar que vayan a abrirse a entidades con ánimo de lucro líneas de ayudas y subvenciones que por su finalidad deban reservarse a entidades sin ánimo de lucro y a las “entidades de la economía social y solidaria que excluyan expresamente en sus estatutos el reparto de beneficios”.

**Artículo 20:**

210. Sobre este precepto, el expediente de elaboración del anteproyecto de ley explica que para la regulación propuesta se ha seguido el modelo de las normas en materia de igualdad (Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley para la igualdad de mujeres y hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres). A este respecto, cabe recordar el apoyo de dicha regulación en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de publicidad (artículo 3), singularmente, respecto de las determinaciones sobre la actividad de los medios de comunicación privados en el apartado 2 de este precepto del anteproyecto.

**Disposición transitoria primera:**

211. Mensajes normativos como el del apartado 1 suelen acoger una formulación más directa, como la que sigue o similar: “Hasta el dictado del reglamento previsto en el artículo 11.5, será de aplicación, en lo que no se oponga a la presente ley, el Decreto 158/2008, de 16 de septiembre, del Consejo Vasco de Cooperación” —la mención a la norma modificadora no resulta necesaria al haber quedado integrada en la norma modificada—.
212. En cuanto al apartado 3, la derogación del Registro de Agentes de Cooperación para el Desarrollo de la Comunidad Autónoma de Euskadi se produce por imperio de la ley proyectada, que, además, lo contempla expresamente en el punto 6 de la disposición derogatoria única. Por tanto, puede prescindirse de la expresión “Una vez derogado ...” .



### **Disposición transitoria tercera:**

213. De acuerdo con lo señalado en relación con el establecimiento en la norma legal de los requisitos para ser beneficiario de la subvenciones y ayudas, se sugiere reconsiderar el apartado 2.

### **C) Observaciones de técnica legislativa**

214. En lo que se refiere a la técnica normativa, la Comisión considera que el proyecto se ajusta en líneas generales a las Directrices para la elaboración de proyectos de ley, decretos, órdenes y resoluciones, aprobadas por el Consejo de Gobierno en su sesión del día 23 de marzo de 1993 (BOPV nº 71, de 19 de abril de 1993).
215. Con carácter general cabe recordar que, cuanto pueda hacerse por sistematizar los artículos y clarificar sus contenidos, redundará en la obtención de una norma técnicamente mejor y, por ende, más segura jurídicamente (artículo 9.3 CE).
216. Como ideas que pueden ayudar a conseguir dicho objetivo cabe recordar una buena regla de técnica normativa que aboga por atender, al redactar los artículos, a los siguientes criterios orientadores: cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, un mensaje. Los artículos no deben contener motivaciones o explicaciones, que, de estimarse necesarias, deberán trasladarse a la parte expositiva. Debe procurarse, en la medida de lo posible, reducir la extensión de los artículos, así como las subdivisiones internas, para mejorar la comprensión de cada artículo. Si se puede, es mejor ampliar el número de artículos con nuevos apartados.
217. Convendría una última revisión del texto a fin de corregir algunos errores que se han deslizado en la redacción —sin ánimo exhaustivo, en el artículo 5.f) debe figurar “al propósito”; ha de revisarse el término “agencia” en el artículo 6; departamento del Gobierno en el artículo 9.3.a) y en el mismo precepto, en la letra e), el término “citada”; el inicio del artículo 10.2, “en relación con” en lugar de “en relación a”; en el artículo 15.4 se ha deslizado la letra e) sin contenido; en el artículo 16.3 ha de ponerse el término “beneficiaria” en plural; y en el artículo 18 5, se debe suprimir la expresión “anteriormente mencionadas” —.
218. De igual manera convendría preservar el uso homogéneo de los términos acuñados en el anteproyecto —singularmente, agentes de cooperación y solidaridad, p. ej. en los artículos 2.3 o 7.c)—.
219. Por último, la fórmula empleada para fijar la entrada en vigor podría sustituirse por la de “entrará en vigor el siguiente día al de su publicación”.



## **CONCLUSIÓN**

La Comisión dictamina que, una vez consideradas las observaciones formuladas en el cuerpo del presente dictamen, puede elevarse al Consejo de Gobierno para su aprobación el anteproyecto de ley de referencia.

Lo que certifico en Vitoria-Gasteiz, en la fecha de la firma, con el visto bueno del Presidente, para su conocimiento y consideración, recordándole la obligación prevista en el artículo 30.2 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de comunicar a esta Comisión la disposición o resolución que finalmente se adopte, en la forma y plazo que se establecen en el artículo 34 del Reglamento de organización y funcionamiento (aprobado por Decreto 167/2006, de 12 de septiembre).

Jesús María Alonso Quilchano,  
**Secretario**

Vº Bº:  
Sabino Torre Díez,  
**Presidente**

**Firmado electrónicamente**